

RESOLUCIÓN 7

(1 de marzo de 2021)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 30 de mayo de 2018, matriculada bajo el número 396409-12.
2. Que el 28 de agosto de 2020, fue presentado para registro ante esta entidad bajo el radicado 7378208, el acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., mediante la cual se aprobó el nombramiento de la señora VANESSA LEGUIA CHAMORRO, como representante legal suplente de la sociedad.
3. Que el 1 de septiembre del 2020 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a efectuar el registro del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual quedó inscrita bajo el número 161,324 del libro IX del Registro Mercantil.
4. Que el 29 de diciembre de 2020, bajo radicado 7618890, el señor **GERMAN HERRERA HERNANDEZ**, actuando en calidad de apoderado de la señora **ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO**, quien actuó como representante legal suplente de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., esto con anterioridad a la inscripción del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo de inscripción número 161,324 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad mencionada.

En el escrito de la solicitud de revocatoria directa, se destaca lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Con fecha 15 días del mes de octubre del año 2019, mediante acta de asamblea de junta de socio el señor **JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ**, cedió sus cuotas a mi poderdante **ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO**, quien asume el cargo de representante legal suplente.

SEGUNDO: Como es fácil observar, mi poderdante quedo como representante legal de la sociedad **EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.**, y socia de dicha entidad

TERCERO: Con fecha 20 de agosto del AÑO 2020 el señor **JADER LEGUIA GONZALEZ**, sin convocatoria de socios y a escondida de la representante legal, realizo un acta donde supuestamente había reunido el 100% de las acciones en una reunión ordinaria para nombrar a una **representante legal suplente**.

CUARTO: El señor **JADER LEGUIA GONZALEZ**, a través del señor **OSCAR RIOS ROMERO**, presentaron en las oficinas de la Cámara de Comercio de esta ciudad, dicha acta de asamblea para ser inscrita en lo información de la sociedad que represento.

QUINTO: la Cámara de Comercio de esta ciudad, en cumplimiento de esta acta le dio el trámite de rigor y procedió a darle el trámite de inscripción de un representante legal suplente sin tener en cuenta que el señor **JADER LEGUIA GONZALEZ**, **no hace parte de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.**, siendo esta inscripción inexistente.

SEXTO: Por acta No. 001 del 2 de febrero de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea fraudulentas de Accionistas y que supuestamente fue celebrada en Cartagena, esta Cámara de Comercio la inscribió el 1 de septiembre de 2020 bajo el número **161,324** del Libro IX del Registro Mercantil.

SÉPTIMO: Con la resolución en cuestión se ha causado agravio injustificado a mi poderdante en la medida que no ha podido realizar las actividades del objeto de la sociedad y su calidad de representante legal de la sociedad en mención, así mismo fue desplazada de su calidad de socia, sin que medie una cesión de derechos de acciones e inscripción ante esta cámara de estas acciones

OCTAVO: Contra la resolución de inscripción número 161.324 de fecha 1 de septiembre del año 2020 mi patrocinado no interpuso ningún recurso en vía gubernativa por desconocer tanto de dicha asamblea como de los cambios e inscripción de dicha acta.

NOVENO: El nombramiento se hizo de manera fraudulenta e irregular violando todas las normas tanto civiles, comerciales, penales y estatutarias.

DECIMO: El señor **JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ**, como supuesto integrante de la sociedad **EXPORTACIONES RAICES LATINAS SAS** presentó un acta extraordinaria No. 01, 2020 donde supuestamente se nombra un representante legal suplente.

DECIMO PRIMERO: Los socios tienen pleno conocimiento como se convoca a la asamblea y poro el caso en mención nunca se hizo por parte del señor **JADER LEGUIA GONZALEZ**, persona esta quien es la que supuestamente convoco y nombro suplencia, pues se recuerda que ni es socio ni tampoco desempeña cargo alguno dentro de la sociedad.

DECIMO SEGUNDO: El señor **ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO**, nunca estuvo en la supuesta asamblea porque además no hubo nunca convocatoria.

DECIMO TERCERO: Prueba que no se convocó está plasmada en el acta, pues no dice el medio realizado para la convocatoria, es decir no se menciona en el acta.

DECIMO CUARTO: Como consecuencia de ello no se pueden enterar los socios si no hay convocatoria.

DECIMO QUINTO: La preparación y desarrollo de este tipo de reuniones requiere del cumplimiento de la legislación.

DECIMO SEXTO: Las instrucciones precisas a partir del Decreto 3398 (sic) de 2020 frente a las reuniones no presenciales sean ordinarias o extraordinarias se deberá tener en cuenta el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y se deberá dar aplicación a las reglas de convocatorias, máximo que las empresas no están laborando.

DECIMO SEPTIMO: Existe la posibilidad de adelantar reuniones mixtas, como se determine en los convocatorias, esto porque algunos podrán estar presentes.

DECIMO OCTAVO: Las convocatorias y por consiguientes las actas deberán señalar los medios tecnológicos utilizados y la manera como se accederá a reunión por parte de los socios.

DECIMO NOVENO: Nunca se podrá hacer una reunión universal ya que se tiene que convocar, más existiendo esta fuerza mayor por el Covid 19 y en una reunión extraordinaria, es el representante legal quien debe convocar, ya que ningún socio lo puede hacer.

VIGESIMO: El señor **JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ** quien firma dicha solicitud de inscripción no es representante legal **NI SOCIO**.

VIGESIMO PRIMERO: A los señores **ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO**, **ALEJANDRA MARGÁRITA SALAZAR LOBO**, se les están violando los derechos y pide que se revoque el acta o conceder recurrirla para su revocación. (...).

5. Que se recibió memorial por parte del señor **ROBERTO JOSE VELASQUEZ BOLAÑO** radicado bajo el número 7621168, presentado el día 5 de enero de 2021 mediante el cual se pronuncia acerca de la solicitud de revocatoria en los siguientes términos:

(...) Que la sociedad está conformada por dos socios que son la solicitante **ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO**, que esto lo podemos probar de la siguiente manera quien tiene la calidad de socia o accionista Por acta No. 03 del 15 de Octubre de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en el Carmen de Bolívar, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2019 bajo el número 154,540 del Libro IX del Registro Mercantil, cuando le cedieron las cuotas o acciones por parte del señor **JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ**, la que se pueden verificar o constatar en el acta 03 de fecha 15 días del mes de octubre del año 2019 que reposa en el expediente de la sociedad La del suscrito **ROBERTO JOSE VELASQUEZ** quien fui fundador de dicha sociedad y siempre he venido ejerciendo el cargo de representante legal, tal como se desprende del

documento privado del 29 de Mayo de 2018, otorgado en el Carmen de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Mayo de 2018 bajo el número 141,308 del Libro IX del Registro Mercantil y

Que el suscrito nunca en mi calidad de representante legal ni como Socio o accionista, he realizado convocatoria alguna para asamblea de socio para la fecha que se encuentra plasmada en el acta que hoy es motivo de ataque por medio de esta Revocatoria y mucho menos para nombrar representante legal suplente.

Que los socios o accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS SAS, nunca hemos asistido a reunión de Asamblea de accionistas Para esa fecha (20 de agosto del año 2020), ni tampoco hemos elegidos representante legal ni suplente ni principal.

Quiero manifestarle a esta entidad que el señor JADER RAFAEL LEGUIA GONZALEZ, no hace parte ni como socio ni como empleado ni tampoco tiene ningún vínculo con la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS SAS, ni el suscrito tampoco lo ha nombrado secretario de ninguna de las asamblea de socios de esta sociedad.

Que la firma que aparece en dicha acta 20 de agosto del año 2020 no fue estampada en dicho documento por el suscrito y la misma ha sido escaneada en forma dolosa por quien al parecer firma también como secretario

De conformidad al cuadro anterior y como se puede observar somos dos accionistas y si el suscrito no asistió a esa asamblea ni tampoco firme el acta y la accionista ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO, tampoco asistió a dicha asamblea y tampoco fue convocada mal podrían decirse que estuvo presente 100% de las acciones o accionistas y mucho menos decir que estuvieron configuro el quorum del 100% de los accionistas en la reunión, como tampoco aparece convocatoria alguna.

De aquí se desprende que no se dio cumplimiento a las normatividades correspondientes ni mucho menos a los estatutos de la sociedad (...)

6. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de la revocatoria directa impetrada contra el acto administrativo de inscripción número 161,324 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., mencionada en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en

los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. De igual manera y conforme a lo preceptuado en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, también deberán abstenerse cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos o sean inexistentes, es decir, aquellos actos que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y/o cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas es necesario precisar que en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, la revisión que se realiza por parte del ente registral trata sobre lo siguiente: (i) si es o no un acto susceptible de registro; (ii) si las decisiones tomadas en la reunión son eficaces o no y (iii) si se cumple o no con las formalidades del documento presentado. Dicha revisión se realiza conforme a lo preceptuado en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, así como en los estatutos de la sociedad, precisando que nuestra revisión no recae sobre la veracidad o no del contenido del documento, toda vez que ésta si debe ser debatida ante los estrados judiciales.

Así las cosas, no está de más señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

"(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta que conllevan a que las decisiones tomadas sean eficaces, existentes y acordes con los estatutos y la ley.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias, prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, y demás causales señaladas en la Circular Única ya citada.

Bajo estos supuestos, la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil.

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Verificadas las anteriores causales con vistas al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. así como el expediente del registro mercantil de la sociedad en mención, se pudo evidenciar que, con anterioridad a la inscripción del acta mencionada, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera inscripción alguna.

Igualmente, a la fecha, no existe norma específica frente a la materia que prohíba la inscripción de la remoción o designación de Representantes Legales.

Por otro lado, al momento de efectuar la radicación del acta ante esta entidad, se encontró que no hubo inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona que radicó el documento; no se presentó objeción alguna antes de la inscripción del acta y no se encontró inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona sobre quien recae el nombramiento de representante legal suplente, quien a su vez, aceptó el cargo para el que fue nombrado, tal como consta en el contenido del acta. En ese sentido, el acta cumplió con los presupuestos establecidos y, por tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales antes expuestas se refiere, pues en conclusión, no hay prohibición legal o estatutaria que la impida, las decisiones adoptadas no están viciadas de ineficacia ni de inexistencia alguna, como se detallará a continuación en el control de legalidad realizado al acta, por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

c. De la revocatoria directa

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En atención a esto, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por el interesado, valorándose que aun cuando se invocó de forma expresa la causal tercera del artículo 93, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por el peticionario ante esta entidad, como se hará a continuación, de acuerdo con el control de legalidad del acta respectiva para identificar si incurre o no en la causal primera del artículo ibidem, exclusivamente, en atención a las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio; y además, por cuanto las otras dos causales no son procedentes frente al acto administrativo de registro objeto de la presente solicitud, toda vez que con dicho acto no se causa agravio injustificado a persona alguna, ni va en contra del interés público o social, esto teniendo en cuenta la finalidad del registro, cual es, la publicidad de ciertos actos, contratos o negocios jurídicos para los cuales la Ley ha establecido esa formalidad, para su oponibilidad frente a terceros, mediante su asiento o transcripción en un determinado libro conforme a las instrucciones precitadas contenidas en el título VIII de la Circular Única de la SIC.

Control de legalidad del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.

A partir del contenido del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.,

esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

Información general: En el inicio del texto del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 se identifica claramente que se reúne la Asamblea General de Accionistas, que el tipo de reunión es ordinaria; y finalmente, que el órgano reunido es de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.

En ese sentido, el control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio respecto de la información general del acta se encuentra cumplido y ajustado a derecho.

Convocatoria y quorum deliberatorio: En el acta se expresa que se encontraban representadas en la reunión **el 100% de las acciones suscritas, por lo tanto se cuenta con la capacidad para deliberar y tomar decisiones** (subrayado y negrita propios).

Que de acuerdo con lo anterior el requisito de convocatoria y quorum se entienden cumplidos por cuanto nos encontramos frente a una reunión universal, en la que se encontraron representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad.

Que el artículo 25 de los estatutos de la sociedad dispuso que: (...) *La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto* (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 se encontraban presentes en la reunión la totalidad de las acciones suscritas, es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S.

Mayoría decisoria y órgano competente: Consta en el acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, frente a la decisión del nombramiento del nuevo representante legal de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. que: (...) *Se presenta a la señora VANESSA LEGUIA CHAMORRO identificada con CC 1.002.344.619 con fecha de expedición 26 de abril de 2016 en el municipio del Carmen de Bolívar, para el cargo de representante legal suplente de la sociedad. Estando presente la señora mencionada acepta el cargo para el cual la están postulando. Lo anterior es aprobado por unanimidad de las acciones suscritas.* (...)

En consecuencia, del contenido del acta emana que las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de la Asamblea General de Accionistas, esto es, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, que se encontraban representadas en la reunión. Además, el representante legal designado aceptó el cargo para el cual fue nombrado.

Que el artículo 25 ibidem, frente a la mayoría decisoria en las reuniones de Asamblea de Accionistas, estipuló: (...) *Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.* (...)

De acuerdo con lo anterior, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que la decisión del nombramiento del representante legal suplente de la sociedad, fue aprobada por la mayoría suficiente prevista en la Ley y los estatutos, por haber sido aprobada por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

Aprobación del Acta: En el acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S. se evidencia que en el desarrollo del punto 4 del orden del día, correspondiente a *lectura y aprobación del acta*, consta: (...) *Agotado el orden del día el presidente decreto un receso para la elaboración del acta, la cual una vez leída fue aprobada por unanimidad de cada uno de los presentes en la reunión (...)*, por lo que el acta inscrita se encuentra ajustada al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Por último, en relación con los argumentos del recurrente acerca de la falta de convocatoria del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 se debe resaltar, en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, frente al control de legalidad que nos corresponde ejercer, que las manifestaciones contenidas en el acta gozan de veracidad de acuerdo con la presunción de autenticidad de las actas; en consecuencia, este ente registral debe atenerse al tenor literal de la información que consta y reposa sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, mediante los cuales se prevé que el contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario.

En ese sentido, si en el acta consta que se encontraban representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad y que, en consecuencia, las decisiones fueron igualmente aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, al haberse aprobado por unanimidad, dichas manifestaciones se toman como ciertas, a efectos de proceder con el registro.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir, con vista al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., no se

encuentra ajustada a derecho, a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer, pues, en conclusión, consta en el acta que:

- La reunión cumplió con los requisitos de quorum deliberatorio suficiente ajustado a la ley y los estatutos, por cuanto los accionistas se constituyeron en una reunión universal, al encontrarse presentes o representadas en la reunión el ciento por ciento 100% de las acciones suscritas que constituyen el capital de la sociedad.
- La decisión del nombramiento del representante legal suplente en la señora VANESSA LEGUIA CHAMORRO, fue aprobada por unanimidad, es decir, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas que conforman la asamblea general de accionistas, órgano competente para adoptar esta clase de decisiones conforme lo dispone los estatutos de la mencionada sociedad.
- La representante legal suplente designada, aceptó el cargo para el cual fue nombrada.
- El acta se encuentra aprobada por unanimidad y fue firmada por el presidente y secretario de la reunión, quienes dan fe de ello, dándose cumplimiento a lo exigido por el artículo 189 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el acta tantas veces citada no incurre en causal alguna para su revocatoria directa por no ser opuesta a la constitución política ni a la Ley, por no ser contraria al interés público ni social y por no causar agravio injustificado a persona alguna; por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena no revocará el acto administrativo de inscripción número 161,324 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., mediante la cual se nombra al representante legal principal de la sociedad.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

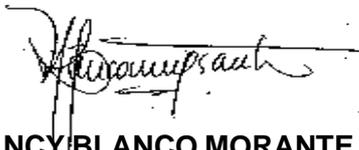
ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR el Acto Administrativo de inscripción número 161,324 del 1 de septiembre de 2020 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta 01-2020 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., mediante la cual se realizó el nombramiento del representante legal suplente de la sociedad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a la recurrente ALEJANDRA MARGARITA SALAZAR LOBO y su apoderado GERMAN HERRERA HERNANDEZ, a la sociedad EXPORTACIONES RAICES LATINAS S.A.S., por medio de su representante Legal y a los accionistas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, el primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM